



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO
APELACIÓN AUTO**

47.001.40.53.005.2023.00023.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR VELAS AL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BLP CONSTRUCTORES S.A.**

II. ANTECEDENTES

El **EDIFICIO MULTIFAMILIAR VELAS AL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL**, impetró proceso ejecutivo contra **BLP CONSTRUCTORES S.A.**, a efectos le fuera librado mandamiento de pago por:

- (i) El capital total por conexión eléctrica de \$1.989.150, conforme acuerdo suscrito ante la Cámara de Comercio de Santa Marta entre las Partes el día 9 de enero de 2019, atendiendo la certificación de la deuda;
- (ii) El capital total por consumo de energía de \$34'060.000, conforme acuerdo suscrito ante la Cámara de Comercio de Santa Marta entre las Partes el día 9 de enero de 2019;
- (iii) El saldo de las cuotas de administración por valor de \$10.000;
- (iv) Los intereses moratorios respecto de los incumplimientos de los acuerdos suscritos en el punto i y ii, así como respecto de las cuotas de administración, y
- (v) Los intereses de mora hasta que se realice el pago total de la obligación.

Dicha demanda correspondió en primer momento al Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Santa Marta, quien mediante auto del 15 de diciembre de 2022, la rechazó por competencia en razón de la cuantía, asignándosele en esta nueva oportunidad al Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta.

El 21 de febrero de 2023, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, profiere auto mediante el cual niega el mandamiento ejecutivo de pago, considerando entre otras:

“...En lo evidenciado, se contempla que del documento traído como base de recaudo no se obtiene que la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado. Ello sin desmedro de que se constaten diferencias negociables que las partes pueden entrar a dirimir por la vía ordinaria.

En suma, es dable indicar que lo reclamado por la parte demandante en este proceso, no puede ventilarse a través de un proceso ejecutivo, siendo la vía idónea, el procesal verbal declarativo, pues en el acuerdo conciliatorio que se pretende ejecutar no se encuentran detalladas los emolumentos que hoy aporta la parte actora y que pretenda reclamar al demandado, siendo procedente en este aspecto negar el mandamiento de pago.

Por último, tenemos que los demandantes omitieron demostrar que hayan cumplido las condiciones plasmadas en el acuerdo como lo son la presentación antes del 15 de febrero de 2019, de la cuenta de cobro de los emolumentos que hoy se pretenden cobrar, hecho que deja plasmado que para el pago de los mismos si tiene unas condiciones previas, las cuales no está demostradas en el plenario que se hayan cumplido...”.

Contra dicha decisión se impetró recurso de reposición y subsidiario de apelación por la apoderada demandante. El Despacho de conocimiento resolvió no reponer el 4 de mayo de 2023, y conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

II. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Alega la apoderada de la parte demandante que, interpone recurso a fin que, se revoque el auto de fecha 21 de febrero de 2023, por medio del cual se resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, y en su lugar se profiera el mandamiento ejecutivo, en los términos de las pretensiones de la demanda, en consideración a que del análisis del auto impugnado se concluye que se llegó a la decisión judicial de negar el mandamiento ejecutivo pedido, sin tener en cuenta que la demanda se fundamenta no sólo en el acuerdo

suscrito entre las partes ante la Cámara de Comercio el 9 de enero de 2019, sino también en el posterior acuerdo suscrito entre ellas mismas posteriormente, el 3 de septiembre de 2019, y ambos acuerdos, en conjunto, son los que conforman el título ejecutivo complejo del que se habla en los hechos de la demanda, el cual le permite al demandante pretender ejecutivamente los pagos acordados el 9 de enero de 2019, por haber sido ratificadas por la sociedad deudora dichas obligaciones, en el acuerdo posterior del 3 de septiembre de 2019.

Aduce que, en el acuerdo del 3 de septiembre de 2019, como se lee en su texto, establecieron un nuevo corte de cuentas, hasta el 30 de junio del año 2019. El cual debe ser analizado en conjunto con el primer acuerdo suscrito entre las Partes ante la Cámara de Comercio el 9 de enero de 2019, y es así como se evidencia la claridad de las obligaciones demandadas, a cargo de la Parte Demandada, con sus respectivos intereses moratorios.

Manifiesta que, las liquidaciones de la deuda, hechas por el Demandante, las cuales se invocan en las pretensiones de la demanda, se ciñen estrictamente a lo plasmado en los acuerdos que conforman el título ejecutivo complejo. En cuanto a los compromisos a cargo del ejecutante, conciliados ante la Cámara de Comercio en enero de 2019, estos quedaron sin efectos al suscribirse el acuerdo del 3 de septiembre de 2019, del cual, reiteramos, emergen las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la sociedad demandada, en conjunto con lo pactado ante la Cámara de Comercio el 9 de enero de 2019.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación del proceso de la referencia a fin de desatar la presente instancia, y en aras de verificar el cumplimiento de los preceptos constitucionales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso como título ejecutivo, debe recordarse que esta erige:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Obsérvese que la norma transcrita señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible, es decir, exige que ésta aparezca explícita y perfectamente delimitada en la redacción misma del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados en el título, sin que quede duda respecto a su existencia y características, y,

por último, que se pueda establecer la época de su cumplimiento. Además, también señala que la obligación debe constar en documento que provenga del deudor y constituya plena prueba.

Ha de acotarse que, existen títulos que no constan en un solo documento los cuales ha sido definidos como títulos complejos al estar compuestos por varios estamentos, persiguiendo la unidad jurídica y no material, por lo que se hace necesario precisar, lo referente a Título Ejecutivo Simple y Complejo, para lo cual se cita lo anotado en el libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos del tratadista Ramiro Bejarano Guzmán, que dice:

“La unidad del título ejecutivo no es física si no jurídica, es decir, sus requisitos pueden estar en uno o varios documentos... Como se indicó, en consecuencia, el título será simple si todos los requisitos para que sea ejecutivo constan en un solo documento, como un cheque o letra de cambio impagada; y será complejo, si los requisitos para que el documento preste mérito ejecutivo constan no en uno, si no en varios documentos, como ocurre, por ejemplo, con título que contenga una obligación de hacer, que además del contrato exige el requerimiento para constituir en mora, salvo que se haya renunciado a él.”

Lo anterior es reforzado por la jurisprudencia, al formular:

“No empero lo anterior, cumple precisar que la obligación no necesariamente debe constar en un solo documento, en la medida en que válidamente es posible acudir a otros, e incluso a distintos medios de prueba, para suplir la deficiencia probatoria de aquél, caso en el cual se está en presencia del denominado “título ejecutivo complejo”. Es así como un mandamiento ejecutivo, puede estar soportado en pruebas que conforman una sola unidad temática, siempre y cuando de unas y otras emanen las exigencias mínimas establecidas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para ser consideradas como un título ejecutivo”. Tribunal Superior de Bogotá D.C., auto del 11 de julio de 2005. Magistrada ponente, Dora Consuelo Benítez Tobón.

En tal sentido, debe advertirse que como pretensiones de la demanda se deprecó:

“A. CAPITAL 1.- CONCEPTO Y LIQUIDACIÓN - PRIMER INCUMPLIMIENTO: 1.- Acuerdo suscrito ante la Cámara de Comercio de Santa Marta entre las Partes el día 9 de enero de 2019, el cual fue incumplido en su punto DOS (2), cuya liquidación, a JULIO DE 2022 inclusive, es la siguiente, teniendo que el CAPITAL TOTAL POR CONEXIÓN ELÉCTRICA es de \$1.989.150, conforme a la certificación de la deuda.

(...)

B. CAPITAL 2.- CONCEPTO Y LIQUIDACIÓN - SEGUNDO INCUMPLIMIENTO.
Acuerdo suscrito ante la Cámara de Comercio de Santa Marta entre las Partes el día 9 de enero de 2019, el cual fue incumplido en su punto TRES (3), cuya liquidación, al 31 de octubre de 2021 inclusive, es la siguiente (CAPITAL TOTAL POR CONSUMO DE ENERGÍA – Electricaribe): \$34.060.000.

(...)

C. CAPITAL 3.- CONCEPTO: DEUDA POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN:

Se debe el SALDO POR CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN A JUNIO DE 2020, conforme a la certificación de la deuda:

JUNIO 2020 - VALOR DE LA DEUDA: \$10.000

D. INTERES DE MORA (CAPITAL 1): CONCEPTO Y LIQUIDACIÓN - PRIMER INCUMPLIMIENTO: 1.- Acuerdo suscrito ante la Cámara de Comercio de Santa Marta entre las Partes el día 9 de enero de 2019, el cual fue incumplido en su punto DOS (2) (...)

E.- INTERES DE MORA – CAPITAL 2, SEGUNDO INCUMPLIMIENTO. Acuerdo suscrito ante la Cámara de Comercio de Santa Marta entre las Partes el día 9 de enero de 2019, el cual fue incumplido en su punto TRES (3): (...)

F.- INTERES DE MORA – CAPITAL 3. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN (...)

G.- Los intereses moratorios que se causen hasta que se realice el pago total de la deuda.

H.- Las costas y agencias en derecho...”.

Nótese que, ellas se fundamentaron en el acuerdo suscrito ante la Cámara de Comercio de Santa Marta entre las Partes el día 9 de enero de 2019, así como en los hechos de la demanda donde se indicó en el numeral 1°:

“las Partes, el nueve de enero de 2019, suscribieron ante la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena un acuerdo conciliatorio, el Demandante en condición de ACREEDOR y la Demandada en su condición de DEUDORA, en el que se estableció lo indicado en el recuadro, que, por

haber sido incumplido por la Demandada, se liquida como a continuación se indica, conforme a la certificación de la deuda que hace parte integrante del título ejecutivo complejo.” En concordancia con el hecho segundo.

Empero, alega la parte demandante en el recurso impetrado que, el título base de la ejecución es el título ejecutivo complejo conformado por el acuerdo suscrito ante la Cámara de Comercio de Santa Marta entre las Partes el día 9 de enero de 2019, y el acuerdo de pago celebrado el 3 de septiembre de 2019.

Sin embargo, adviértase que **del acuerdo de pago celebrado el 3 de septiembre de 2019, nada se dijo ni en los hechos ni pretensiones de la demanda, fundamentando el libelo solo en el acta de conciliación del 9 de enero de 2019.**

De tal manera se observa, atendiendo dicha situación que, efectivamente no cumplen los documentos aportados como base de la ejecución los preceptos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto respecto del acuerdo conciliatorio no se adosó la cuenta de cobro de los emolumentos que se pretenden cobrar conforme lo acordado en los numerales 2 y 3, **donde se obligó la demandada a los pagos previa presentación de la cuenta de cobro que haría la demandante,** de lo que no hay constancia en el expediente.

Respecto del acuerdo de pago celebrado el 3 de septiembre de 2019, se itera, que este no se indicó como base de la ejecución ni en los hechos ni pretensiones, adjunto a que de este tampoco se desprenden claramente las obligaciones reclamadas en las pretensiones, ni respecto a los valores ni fechas de exigibilidad de estos.

En consecuencia, los instrumentos aducidos como base de la acción coercitiva no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de unas obligaciones a cargo de la parte ejecutada, al no contener todos los documentos constitutivos del título ejecutivo complejo, como sería entre otros, las cuentas de cobro presentadas por la parte demandante conforme el acta de conciliación, y sin que tampoco las obligaciones deprecadas en las pretensiones se desprendan del acuerdo de pago celebrado el 3 de septiembre de 2019.

Así las cosas, se confirma la decisión adoptada en auto de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago en el asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto proferido el 21 de febrero de 2023, por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo de pago dentro del

proceso **EJECUTIVO** adelantado por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR VELAS AL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BLP CONSTRUCTORES S.A.**

2. Sin costas en esta instancia.
3. Devolver las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA